



Medellín, primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez,

Permítame informarle que, el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DE MUTUO ACUERDO, allegado a través de la oficina judicial fue admitido y se encuentra pendiente para la toma de la decisión final.

A Despacho para proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria DIVORCIO MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandantes:	MARÍA ELISABET CANO ACEVEDO y FRANCISCO JAVIER RUÍZ ÁLVAREZ
Radicado:	No. 05-001 31 10 007 2022-00617 00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Única
Providencia	Sentencia No. 022 de 2023
Temas y Subtemas:	Divorcio de matrimonio católico, de mutuo acuerdo.
Decisión:	Se decreta el divorcio del matrimonio.



La señora **MARÍA ELISABET CANO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.794.909 de Itagüí Antioquia y el señor **FRANCISCO JAVIER RUÍZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.531.256 de Medellín Antioquia, mayores de edad, domiciliados en Medellín, por intermedio de Apoderado judicial presentan demanda tendiente a obtener LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, de mutuo acuerdo, consagrado en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

HECHOS:

Los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 24 de agosto de 1.996, en la parroquia de San Cristóbal del corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín, el cual fue registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la misma localidad, bajo el indicativo serial No. 04505566 del libro de registro de matrimonios. En desarrollo de dicho vínculo se procreó un hijo, el cual, en la actualidad, es mayor de edad y se vale por sí mismo. La sociedad conyugal se encuentra vigente. Manifestaron que es su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, de su matrimonio católico, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9º. Del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992. Su domicilio en común fue en la ciudad de Medellín.

PRETENSIONES:

Que, mediante sentencia ejecutoriada se -decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre la señora MARÍA ELISABET CANO ACEVEDO y el señor FRANCISCO JAVIER RUÍZ ÁLVAREZ, mayores de edad, domiciliados en Medellín, -declarar disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD CONYUGAL surgida por el hecho del matrimonio, y -se apruebe el acuerdo celebrado entre las partes intervinientes, respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales. -Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de cada uno de los cónyuges.

CONSIDERACIONES

Admitida la presente demanda mediante auto interlocutorio No. 979 del día primero de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º. Del artículo 6º. De la Ley 25 de 1992, se dispuso -impartir el trámite establecido por la Ley para los procesos de JURIDICCIÓN VOLUNTARIA, en virtud de lo consagrado en el artículo 579 del Código General del Proceso y -tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, conforme a los artículos 84 y 85 Ibidem, por ser



estos acuerdos con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver previas las siguientes consideraciones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia”.

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada ley, encontrándose este asunto excluido de lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable, para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que se preceptúa:

“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el numeral 2° del Artículo 278 de la citada ley:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada y soportada la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los cónyuges, señora MARÍA ELISABET CANO ACEVEDO y señor FRANCISCO JAVIER RUÍZ ÁLVAREZ, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA el presente trámite, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues el trámite señalado, el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es este Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, la señora **MARÍA ELISABET CANO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.794.909 de Itagüí



Antioquia y el señor **FRANCISCO JAVIER RUÍZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.531.256 de Medellín Antioquia, y de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autentica que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Antioquia, que da fe de su inscripción en el indicativo serial 04505566.

EL ACUERDO:

Las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges serán conforme lo acordaron: *“1. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia. 2. La residencia de los cónyuges será separada, como lo ha sido desde su separación de hecho. 3. De común acuerdo los cónyuges procederán a liquidar la sociedad conyugal existente entre ellos, una vez se obtenga la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico...”*.

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, por lo que, al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional:

“LA

HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA. Pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992”.

Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:



PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico llevado a cabo entre los señores **MARÍA ELISABET CANO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.794.909 de Itagüí Antioquia y **FRANCISCO JAVIER RUÍZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.531.256 de Medellín Antioquia, del matrimonio contraído por el rito católico, el día 24 de Agosto de 1.996, en la parroquia San Cristóbal del corregimiento de San Cristóbal municipio de Medellín, el cual fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Cristóbal – Medellín Antioquia.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre ellos.

TERCERO: Para los efectos de los artículos 5, 10, 11 y 22 del Decreto 1260 de 1970 y 1° y 2° del Decreto 2158 de 1970, esta sentencia será inscrita en el libro de matrimonios de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Cristóbal – Medellín Antioquia, en el libro de varios de la misma Registraduría y en los correspondientes folios de nacimiento de los divorciados.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 1820 del Código Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f2df2855c5bac7e49b99918f7307a360424eae8bd34b4b72d7401afaa70655**

Documento generado en 03/02/2023 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>